

49-17

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las trece horas con treinta y tres minutos del día nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

I. El día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió escrito firmado por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor mediante el cual, contesta la prevención realizada en la resolución que antecede (folio 6), consistente en aclarar la incongruencia entre la calificación referida a productos sin fecha de vencimiento y los hechos descritos en los formularios de inspección de folios 4 y 5.

En dicho escrito, la denunciante –en esencia– señala que la proveedora S.A. de C.V., incumplió lo dispuesto en el artículo 43 literal f) de la LPC, al ofrecer productos sin etiqueta complementaria respecto a la fecha de vencimiento, incumpliendo lo establecido en los artículos 7 inciso primero y el artículo 27 letra d), de la LPC, en relación a los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del Reglamento Técnico Centroamericano Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) RTCA 67.01.07:10.

En razón de lo expuesto, procede realizar el estudio de admisibilidad de la denuncia en los términos siguientes:

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la LPC, interpone denuncia contra la proveedora S.A. de C.V., por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC, en relación a los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10.

La supuesta infracción administrativa se consignó en el acta de inspección de folio 3, en la cual consta, que en fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en el establecimiento ahí identificado, se tenía a disposición de los consumidores, productos con falta de etiqueta complementaria, respecto a la fecha de vencimiento, los cuales se detallan respectivamente en los formularios de inspección de fs. 4 y 5.

Según lo expuesto por la denunciante, los hallazgos antes señalados podrían tipificarse como incumplimientos a los artículos 7 inciso primero, y 27 letra d), de la LPC, en relación a los numerales 5.8.1, 5.8.3 y 9.2.1 del RTCA 67.01.07:10; dando lugar a la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la cual, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 de la misma ley.



En relación a los productos con falta de etiqueta complementaria respecto a la fecha de vencimiento, detallados en los formularios de inspección de folio 4 y 5, que fueron encontrados en el área de insumos para preparación de alimentos (bebidas), es necesario puntualizar en lo siguiente:

El artículo 7 de la LPC, determina como una obligación de los proveedores que desarrollan actividades de comercialización de bienes y prestación de servicios, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia*. Por su parte, la sección 5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) -RTCA 67.01.07:10- establece la información obligatoria que deberá de contener la etiqueta de los alimentos preenvasados, entre la cual se encuentra la fecha de vencimiento de conformidad a los artículos 5.8.1 y 5.8.2 del citado reglamento.

Así, la citada norma técnica se relaciona de forma directa con la obligación general de información consignada en el artículo 27 de la LPC, que determina, que los bienes y servicios *puestos a disposición de los consumidores* deben ser proporcionados con información en castellano, de forma clara, veraz y oportuna, según corresponda; señalando especialmente, entre otros aspectos, la letra d) "*Fecha de caducidad de los bienes perecederos...*". En consecuencia, el incumplimiento de un proveedor en los términos expuestos constituye infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por: "*Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normativas técnicas vigentes*".

De lo anterior se desprende que dicha conducta ilícita se materializa por ofrecer bienes o productos que incumplan con las normas técnicas vigentes. Para el caso en estudio, el término ofrecer a que hace reseña la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo.

Partiendo de la premisa anterior, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor se encuentran productos que, al ser verificados respecto de las normas técnicas vigentes de etiquetado, resultan con incumplimientos en la información que obligatoriamente debe consignarse en la etiqueta.

Así, para el presente caso, la presidencia ha denunciado la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en ofrecer productos a los consumidores en los cuales no se cumple con las normas técnicas vigentes, específicamente por no consignarse la fecha de vencimiento del producto, incumpliendo los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, y lo dispuesto en el artículo 27 letra d) de la LPC.

